



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Daniel Ricardo Villegas Zuluaga
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00168 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Se tiene notificado al demandado personalmente y requiere a la demandante
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 004

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”.

De acuerdo con esta disposición tenemos tres situaciones importantes que advertir en este asunto, en primer lugar, que al establecer la norma en el inciso primero que la notificación también puede hacerse como mensaje de datos, significa que la parte actora puede acudir al trámite establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El otro asunto importante es que si bien el texto original de la norma establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, dicho texto fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose

que la notificación no se surte con el envío del mensaje sino con el recibido del mismo.

La tercera situación importante es que para obtener el recibo del mensaje, la norma en su inciso cuarto, reglamenta que para los fines de la acreditación del recibo del mensaje de texto se podrán utilizar o implementar sistemas de confirmación de recibo.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el medio escogido por la abogada de la parte demandante para notificar el auto que libró mandamiento de pago, fue el establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviando la demanda con todos sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica reportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda.

Igualmente tenemos que la empresa de correo certificado DOMINA ENTREGA TOTAL S.A. a través de su sistema E-ENTREGA escogida por la parte demandante para tal fin, certifica respecto de la notificación del codemandado DANIEL RICARDO VILLEGAS ZULUAGA conforme a la unidad documental N° 0008 lo siguiente:

“Estado Actual: Acuse de recibo

*MENSAJE ENVIADO CON ESTAMPA DE TIEMPO: 16 de Octubre de 2021
a las 10:10:31*

ACUSE DE RECIBO: 16 de Octubre de 2021 a las 10:13:08

Conforme a lo anterior, este Juzgado tiene notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado transcurridos dos días hábiles después de haberse surtido la entrega, es decir, el 21 de octubre del 2021 y el término de diez días de traslado empezó a computarse desde el 22 del mismo mes y año, con lo que se concluye que el demandado tenía para dar respuesta hasta el 8 de noviembre de 2021, término que no aprovechó y por ende se tendrá por no contestada la demanda por el extremo procesal pasivo.

En conclusión, el Juzgado tendrá notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago al ciudadano DANIEL RICARDO VILLEGAS ZULUAGA desde el 21 de octubre del 2021 y como quiera que el término del traslado ya se encuentra fenecido, se tendrá por no contestada la demanda.

Finalmente se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, toda vez que es presupuesto para seguir adelante la ejecución, la materialización del embargo, conforme a lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago al ciudadano DANIEL RICARDO VILLEGAS ZULUAGA desde el 21 de octubre del 2021.

SEGUNDO. Como quiera que el término del traslado se encuentra fenecido, se tiene por no contestada la demanda por parte del extremo procesal pasivo.

TERCERO. Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble hipotecado, toda vez que es presupuesto para seguir adelante la ejecución, la materialización del embargo, conforme a lo normado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°001 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 14 de enero del año 2022*



GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO

Secretario